

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-1472-2024 DE martes, 24 de septiembre de 2024

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y el Decreto 0062 de 11 de enero de 2023 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

I. ANTECEDENTES

El día 28 de marzo del 2022 funcionarios del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica MECAR de la Policía Nacional solicitaron los documentos que amparan la movilización y procedencia legal de un producto forestal que estaba en el interior de un vehículo sin conductor tipo tractomula marca MACK identificado con placa SOD-814 ubicado en la vía pública del barrio Juan XXIII diagonal 23. Al momento de los hechos se presenta el señor WILFER MEZA RODRIGUEZ con CC. 1.063.951.059 como responsable de la actividad y manifiesta no poseer el salvoconducto que amparara el producto forestal primario que se encontraba dentro del vehículo mencionado, luego entonces los funcionarios de la Policía Nacional proceden a realizar la incautación del material que corresponde aproximadamente 40 m3 de la especie campano (*Pithecellobium saman* Benth) en presentación de bloques. Mediante el acta de incautación No. 232 GUAPE-MECAR.

Posteriormente el vehículo fue trasladado a las instalaciones de EPA en la bocana con un conductor asignado por la empresa transportadora, una vez en el lugar de custodia se procedió a descargar el material quedando en custodia de EPA bajo el acta única de control al tráfico ilegal de fauna y flora silvestre # 0230891 y se procede a realizar concepto técnico sobre la aprehensión preventiva con fines de legalización de la medida y procedimientos a los que haya lugar en este caso.

El Establecimiento Público Ambiental EPA de la ciudad de Cartagena, mediante Auto No. EPA-AUTO-0362-2022 DE lunes, 4 de abril de 2022, legalizó una medida preventiva impuesta en flagrancia contra el señor WILFER MEZA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.063.951.059 de acuerdo con las consideraciones consignadas en el concepto técnico 492 del 1/04/2022.

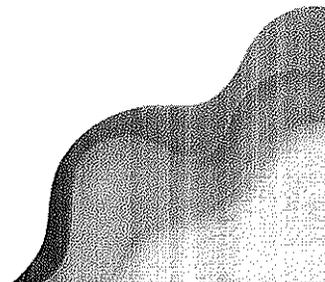
El día 18 de abril del 2022 la empresa ESTIBAS Y MADERAS F.B. LTDA. identificada con NIT 800203470 radicó en la entidad EPA Cartagena una solicitud de devolución del material

📍 Manga, 4ta Av. cli 28 #27-05 Edf. Seaport - Centro Empresarial

☎️ (057) 605 6421 316

🌐 www.epacartagena.gov.co

✉️ atencionalciudadano@epacartagena.gov.co



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

aprehendido con radicado No. EXT-AMC-22-0036595 presentando para tal propósito el SUNL NO. 96210096519 con el cual según oficio recibido por el usuario soportaría la legalidad del mismo

El Establecimiento Público Ambiental EPA de la ciudad de Cartagena, mediante Auto No. No. EPA-AUTO-0637-2022 DE lunes, 23 de mayo de 2022, resolvió una solicitud de devolución de entrega de madera y niega el levantamiento de medida preventiva impuesta al señor WILFER MEZA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.063.951.059 dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental de acuerdo con lo consignado en el concepto técnico número 675 del 11/05/2022.

Que, teniendo en cuenta la solicitud de devolución de madera incautada interpuesta por el señor Jesús Carrillo Olier mediante escrito radicado No. EXT-AMC-22- 0036595 - 12-04-2022 y revisado el concepto técnico de coordinación de flora, fauna, reforestación y parques No. 675 FECHA: 11/05/2022, este Despacho encuentra los siguiente:

La Sociedad ESTIBAS Y MADERAS F.B. LTDA identificada con NIT No. 800203470- se identifica como propietario del material incautado, no se puede establecer de forma tácita que así lo sea; lo que en resultas lo legitimaria por activa o no para actuar como sujeto activo dentro del proceso en curso y reclamarlo para sí como titular de su propiedad, toda vez que el titular que figura en el salvoconducto No. 196210096519 es de Inversiones Maru Roldan S.A.S. identificado con NIT 900778077.

El Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No. 196210096519 presentado a EPA Cartagena mediante Radicado No. EXT-AMC-22-0036595, no corresponde a la fecha en que ocurrieron los hechos y en consecuente al producto forestal maderable aprehendido, a pesar de la legalidad de la expedición del documento aportado.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho encuentra que no es viable la devolución del material aprehendido (madera en primer grado de transformación, aproximadamente 40m3 Samanea saman) el día 28 de marzo del 2022 en la vía pública y que a la fecha se encuentra en custodia de EPA Cartagena.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

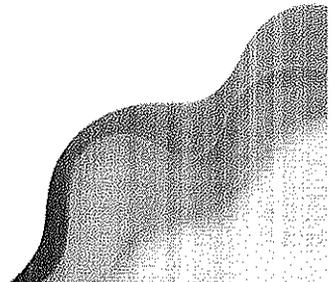
Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones

administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

1. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…)

Artículo 1o. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental.

El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

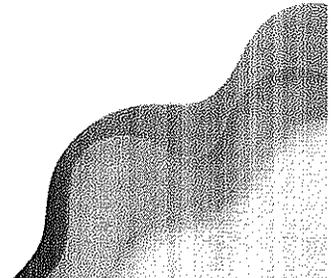
“(…)

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“Artículo 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA

Del Caso en Concreto

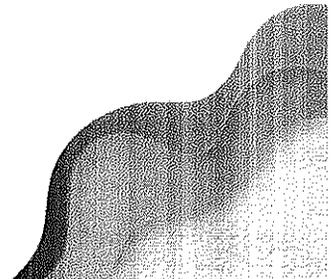
Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los conceptos técnicos 492 del 1/04/2022 y 675 del 11/05/2022 se evidencia una presunta infracción ambiental por la incautación de aproximadamente 40 m3 de la especie campano (Pithecellobium saman Benth) día 28 de marzo del 2022 en un vehículo tipo tractomula marca MACK identificado con placa SOD-814 ubicado en la vía pública del barrio Juan XXIII diagonal 23, por parte del señor Wilfer Meza Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.063.951.059

Dentro de este contexto y de acuerdo con lo consignado en los precitados conceptos técnicos en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, se procede a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de fauna silvestre, cuyas normas obedecen a las siguientes:

- Decreto Único Reglamentario del sector ambiente 1076 de 2015 artículo

Artículo 2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador;
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Parágrafo. - El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

Artículo 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

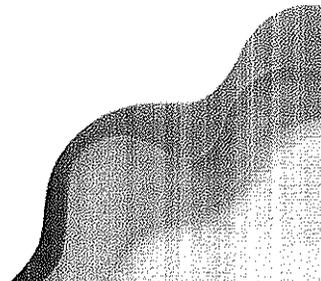
Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. (Decreto 1791 de 1996 artículo 74).

Artículo 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, deberán contener: (...)"

Artículo 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que, en ese orden, esta Autoridad Ambiental encuentra un proceder presuntamente irregular por parte del señor el señor WILFER MEZA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.063.951.059, por la movilización de aproximadamente 40 m3 de la especie campano (*Pithecellobium saman* Benth) día 28 de marzo del 2022 en un vehículo tipo tractomula marca MACK identificado con placa SOD-814 ubicado en la vía pública del barrio Juan XXIII diagonal 23, de la ciudad de Cartagena de Indias sin contar con la respectiva autorización ambiental

Que, así las cosas, ante la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental, teniendo mérito suficiente y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor WILFER MEZA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.063.951.059.



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

En mérito de lo expuesto, El Establecimiento Público Ambiental de Cartagena EPA

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor WILFER MEZA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.063.951.059, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **WILFER MEZA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.063.951.059, en la AV Crisanto Luque calle 30 # 37-07 de la ciudad de Cartagena según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente estará a disposición del interesado en las Instalaciones del Establecimiento Publico Ambiental de Cartagena EPA de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



Mauricio Rodriguez Gomez
Director General Establecimiento Público Ambiental

Vo.Bo. Carlos Hernando Triviño Montes 
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Hector Guzmán
Abogado, Asesor Externo -OAJ

